



## Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 1 Jun. 2001, rec. 1946/1999

Ponente: Conde-Pumpido Tourón, Cándido.

Nº de Sentencia: 1016/2001

Nº de Recurso: 1946/1999

Jurisdicción: PENAL

Tipo de recurso de la resolución: CASACION

LESIONES. PRESUNCION DE INOCENCIA. Se enerva la presunción del acusado partiendo de la declaración e identificación de la víctima y de la detención del acusado en el lugar de los hechos. COSTAS PROCESALES. Condenado por la falta de lesiones y absuelto del delito que se le imputaba, deben limitarse las costas a las del juicio de faltas.

Normativa aplicada

### TEXTO

En la Villa de Madrid, a 1 Jun. 2001.

En el recurso de casación por INFRACCION DE LEY que ante Nos pende, interpuesto por CARLOS B. C., contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 2ª), por delito de FALTA DE LESIONES, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo prevenido por la ley, bajo la Presidencia y Ponencia del Exmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y estando los recurrentes representados por la Procuradora Sra. Mota Torres.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Tarragona, instruyó procedimiento abreviado 43/1997 y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que con fecha 29 Mar. 1999, dictó Sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

Sobre las 4.15 h del 5 Jul. 1997, el acusado Carlos B. C., mayor de edad y sin antecedentes penales, se hallaba en el portal de la calle Pere Martell de Tarragona, cuando por dicha calle se aproximó a dicho



portal María Teresa C. O., a quien Carlos B. asió violentamente tapándole la boca para evitar que gritara, lo cual motivó que María Teresa forcejeara, gritando posteriormente y pudiendo zafarse de su agresor. A raíz de esta acción, María Teresa C. resultó con lesiones consistentes en erosión en labio inferior, contusión costal bilateral y síndrome ansioso, de las que tardó en sanar 3 días, de los cuales uno lo estuvo totalmente impedida para el ejercicio de su ocupación habitual y dos lo estuvo parcialmente.

No ha quedado acreditado que la intención de Carlos B. fuera la de forzar la libertad sexual de la perjudicada.

2. La Audiencia de instancia dictó la siguiente parte dispositiva:

FALLAMOS: Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a CARLOS B. C. como autor de una falta de lesiones ya descrita a la pena de ARRESTO DE SEIS FINES DE SEMANA y pago de costas por mitad. Deberá indemnizar a María Teresa C. O. en la cantidad de 13.000 ptas.

ABSOLVEMOS a CARLOS B. C. del delito intentado de agresión sexual por el que venía acusado en esta causa, declarando de oficio las costas en cuota de un medio. Conforme a la Ley 35/95, notifíquese personalmente esta sentencia a D.<sup>a</sup> María Teresa C. O.

3. Notificada dicha sentencia a las partes se interpuso recurso de casación por INFRACCION DE LEY que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4. La representación de CARLOS B. C., basó su recurso de casación en los siguientes motivos:

PRIMERO. Por infracción de precepto constitucional, acogido a la vía ofrecida por el art. 5.4 de la L.O.P.J., y art. 849.1º L.E.Criminal, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al concluir sin prueba de cargo suficiente y lógica la participación del acusado en los hechos que se le imputan.

SEGUNDO. Por infracción de precepto constitucional, acogido a la vía ofrecida por el art. 5.4 de la L.O.P.J., y art. 849.1º de la L.E.Criminal, por vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías.

TERCERO. Por infracción de ley, al amparo del art. 849.2º de la L.E.Criminal, por existir notorio error en la apreciación de la prueba.

CUARTO. Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la L.E.Criminal, por aplicación indebida del art. 617 del Código Penal.



QUINTO. Invocado subsidiariamente, para el caso de ser desestimados los anteriores, acogido a la vía ofrecida por el art. 849.1º de la L.E.Criminal, por indebida aplicación del art. 123 del Código Penal, en relación con el art. 240.2º de la L.E.Criminal, e interpretación jurisprudencial, en torno a aquellos preceptos.

SEXTO. Invocado subsidiariamente, para el caso de ser desestimados los anteriores, acogido a la vía ofrecida por el art. 849.1º de la L.E.Criminal, por inaplicación indebida de la circunstancia eximente completa 1ª, párrafo 2º, del art. 20; subsidiariamente, de la circunstancia eximente completa de intoxicación plena (art. 20.2) y subsidiariamente la incompleta 1ª del art. 21 en relación con aquéllas.

5. Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, muestra su apoyo al motivo quinto y pide la desestimación del resto. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

6. Hecho el oportuno señalamiento se celebró la votación prevenida el día 22 May. 2001, fecha en que tuvo lugar.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La sentencia impugnada condena al recurrente por una simple falta de lesiones. El primer motivo de recurso, al amparo del art. 5.4º de la L.E.Criminal, denuncia la supuesta vulneración de la presunción constitucional de inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia, según la doctrina de esta Sala, alcanza solo a la total ausencia de prueba y no a aquellos casos en que en los autos se halla reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales (STS 7 Abr. 1992, 21 Dic. 1999 etc.). Igualmente, en reiterados pronunciamientos esta Sala viene manteniendo que el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es solo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observancia por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario ha dicho esta Sala que son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (SSTS. 22 Sep. 1992, 30 Mar. 1993, 29 Dic. 1997 y 16 Abr. 1999).



En el caso actual es claro que el Tribunal sentenciador dispuso de prueba de cargo directa (la declaración e identificación de la víctima), e indiciaria (la detención en el lugar de los hechos), legítimamente obtenida, legalmente practicada y racionalmente valorada, por lo que se ha respetado el citado derecho constitucional. Lo que pretende el recurrente a través de las argumentaciones que realiza en su recurso es que se sustituya el criterio valorativo de la prueba del Tribunal sentenciador por el suyo propio, lógicamente menos objetivo e imparcial, o que este Tribunal casacional reevalúe testimonios legalmente practicados que no ha contemplado, lo que es manifiestamente ajeno al recurso de casación y no respeta el principio de inmediación.

La alegación de que la conducta objeto de acusación es impropia de la personalidad del acusado no puede suplantar la convicción del Tribunal en la valoración de la prueba de cargo, incluida la declaración de la perjudicada que ha reconocido e identificado reiteradamente al acusado, quedando en cualquier caso desvirtuada por la concurrente alegación de la propia parte recurrente de que el acusado se encontraba embriagado, pues precisamente dicha embriaguez pudo haberle inducido a realizar actos que no serían propios de su comportamiento ordinario en estado de sobriedad.

**SEGUNDO.** El segundo motivo de recurso, también al amparo del art. 5.4º de la L.O.P.J., alega vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por estimar que la diligencia de reconocimiento en rueda no se practicó correctamente.

El motivo carece de fundamento. Consta que la víctima reconoció al acusado en el momento de su detención, así como en dos ruedas de reconocimiento posteriores, y también en el acto del juicio. La valoración de la credibilidad de dichas identificaciones compete al Tribunal sentenciador.

**TERCERO.** El tercer motivo de recurso alega error en la valoración de la prueba al amparo del art. 849.2º de la L.E.Criminal. Ahora bien no se fundamenta en pruebas documentales en sentido propio sino en meras declaraciones personales documentadas, por lo que el motivo no puede ser admitido.

El cuarto motivo de recurso, por infracción de ley, alega vulneración del art. 617 del Código Penal pero se fundamenta en alegaciones que no respetan los hechos probados, por lo que necesariamente debe ser desestimado.

**CUARTO.** El quinto motivo de recurso, por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la L.E.Criminal alega la vulneración del art. 123 del Código Penal en relación con el art. 240.2º de la L.E.Criminal. Estima el recurrente que habiéndosele condenado únicamente por una falta, debe responder únicamente de las



costas correspondientes a un juicio de faltas y no de la mitad de las costas devengadas, como se establece en la sentencia.

El motivo, apoyado por el Ministerio Fiscal, debe ser estimado. En efecto dado que el recurrente ha sido absuelto del delito que se le imputaba y ha sido condenado únicamente por una falta, las costas no pueden ser superiores a las que corresponderían a esta clase de procedimiento, como establece una consolidada doctrina de esta Sala (Sentencias de 21 Nov. 1968, 7 Mar. 1988, 24 Ene. y 30 Oct. 2000, entre otras).

**QUINTO.** El sexto motivo, también por infracción de ley, denuncia la indebida inaplicación de la eximente del art. 20.1º del Código Penal, o subsidiariamente de la eximente incompleta del art. 20.2º, o de la atenuante del art. 21.1º, en todos los casos por la embriaguez del acusado.

El motivo no puede ser estimado.

El relato fáctico no hace referencia alguna a una situación de embriaguez que afectase a las facultades de conocer y querer del acusado, pero aún si se admitiera hipotéticamente dicha embriaguez es claro que no existe fundamentación alguna para la eximente que se solicita, y las demás circunstancias son irrelevantes en una condena por simple falta (art. 638 del Código Penal).

### III. PARTE DISPOSITIVA

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de casación por INFRACCION DE LEY interpuesto por CARLOS B. C., contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec.Segunda), CASANDO Y ANULANDO en consecuencia dicha sentencia y declarando de oficio las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución y la que seguidamente se dicte al recurrente, Ministerio Fiscal y Audiencia Provincial arriba indicada, a los fines legales oportunos.

Así por nuestra sentencia, de la que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos

Por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Tarragona, instruyó procedimiento abreviado 43/97 contra CARLOS B. C., mayor de edad, nacido en Barcelona, el día 7 Sep. 1964, hijo de Juan y Francisca, se dictó sentencia por la Audiencia Provincial de Tarragona (Sec.2ª), que ha sido CASADA Y ANULADA PARCIALMENTE por la pronunciada en el día de hoy, por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo,



integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen, bajo la Presidencia y Ponencia del Exmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, haciéndose constar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Se dan por reproducidos los hechos de la sentencia de instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.** Por las razones expuestas en nuestra sentencia casacional las costas deben quedar limitadas a las correspondientes a un juicio de faltas.

### **FALLO**

Dejando subsistentes los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia, limitamos la condena en costas a las correspondientes a un juicio de faltas.

### **PUBLICACION.**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Exmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como secretario certifico.